16.130



El Senadory Cámara de Diputados de la Trovincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

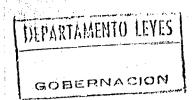
TITUE 1

DE 10 PESCA

CAPITULO 1: DISCOSICIONES GENERALES

Arta10

ARTICULO 2: La Provincia de Buenos Aires extenderá dicho ----- dominio más ellá de la distancia que la Legislación Nacional atribuya como soberanía argentina sobre los recursos biológicos de carácter migratorio o



aquellos que intervienen en la cadena trófica de las expectes sujetas a su dominio.

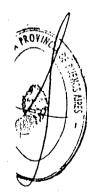
Articulo 3.- La Provincia podrá convenir con el gobierno Federal o con las provincias con liberal maritimo, la forma de explohación y administración de los recursos pesqueros.

Artículo 4.- La presente ley regula la extracción y cria o cultivo de los recursos marítimos, fluviales y lacustres; la investigación y capacitación; la comercialización e industrialización; la fiscalización de la producción pesquera, en sus etapas de captura y recolección, desembarco, transporte, elaboración, depósito y comercio y la babilitación de buques, transportes terrestres, establecimientos, productos y anexos de la pesca, dentro de su jurisdicción.

Articulo 5.- Entiéndese por Pesca a los efectos de la presente Ley, a todo acto procedimiento de apropiación o aprehención por cualquier medio o sistema de los recursos vivos que habitan permanentemente en el agua o transitoriamente fuera de ella durante el reflujo.

Articulo 6.- Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ley en especial:

- a) El ejercició de la Pesca, en aguás maritimas, fluviates., lacustres y riberas comprendidas dentro de la Jurisdicción de la Provincia.
  - b) Cualquier actividad comercial o industrial relacionada con los productos de la Pesca o la Acufcultura.
    - c) El aprovechamiento de los lechos, fondos aguas, playas, riberas, costas y puertos para la cria, reproducción y difusión de las especies de la flora y la fauna acuáticas.
  - d) Los establecimientos dedicados a la reproducción y cría en caulividad de fauna y flora acuática en ambientes naturales o artificiales.



GOBERNACION

7

#### CAPITULO Z: UBJETIVUS BASICUS

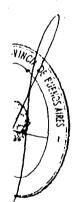
Articulo 7.- Se éstablecen los siguientes principios básicos para la administración de los recursos biològicos del medio acuático:

- a) Asegurar la presencia pesquera.
- b) Lograr un manejo adecuado de los recursos.
  - c) Estimulár la elaboración, procesamiento e Industrialización en la Provincia.
  - d) Propender al desarrollo de la Ciencia y la Tecnología aplicada a la explotación pesquera.
- e) Fromover el incremento del consumo interno.
  - f) Promover y facilitar, en cuanto esté al falcance de la Provincia, la exportación y el acceso a nuevos mercados exteriores.
  - g) Propulsar el mejoramiento y expansión de las empresas posqueras existentes.
- h) Fromover la acuteuftura.
- Propulsar el mejoramiento de la calidad de los productos industriales pesqueros.
- Fromover la incorporación de nueva tecnología y la radicación de inversiones en el territorio de la Provincia.
- k) Contribuir al desarrollo de la infraestructura necesaria.
  - 1) Alcanzar una producción cuantitativa y ; cualitativamente óptima.
- m) Lograr la descentralización geográfica de las explotaciones pesqueras, contribuyendo al desarrollo del litoral bonaerense.
- n) Promover el desarrollo de colonias artesanales pesqueras. Instrumentando para ello la infraestructura necesaria en materia de caminos, cadenas de frio, asesoramiento técnico y líneas de crédito para la adquisición y mentenimiento de embarcaciones e instalaciones.

Se considerará poscá arteranal a la actividad extractiva realizada por personas que en forma individual directa y habitual trabajaren como pescadores artesanales.

#### CAPITULO 3: AUTORIDAD DE APLICACION

Articulo 8.- Créase la Subsecretaria de Pesca en el Ambito del Ministerio de la Producción.El Poder electrició definira y reglamentara , el Ambito de su incumbencia, miniones y funciones, y le asignara del



11477 \*

presupuesto actual del Ministerio las partidas necesarias para su funcionamiento.

Designame Autoridad de aplicación de la presente Ley al Minimierio de la Producción a través de la Submecretaria de Pesca o el organismo que lo reémplace en el futuro, quien propondrá al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente.

Articulo 7.- La Autoridad de Aplicación podrá, Euando a su Juicto la importancia de la Actividad Pesquera sen relevante para la economía de una determinada Ciudad, impulsar la formación de Consejos Regionales o Municipales de Pesca, con participación de las autoridades municipales y de los sectores interesados en la misma.

Articulo 10.- Los Consejos de Pesca tendrán por funciones asesorar y proponer a la Autoridad de Aplicación sobre todas las cuestiones que hagan al mejoramiento y desarrollo de la actividad.

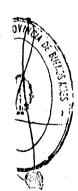
Anticulo 11.- Créase en el Ambito de la Subsecretaria de Resca el Consejo Asegor Provincial de Peaca , cuya estructura y funcionamiento fijará la reglamentación.

## CAPITULO 1: DE LA PROTECCION Y CONSERVACION DE LOS

Articulo 12.-103 filmes de 1 a Protección Conservación de 109 Autoridad recursos, 1 🙉 Aplicación establecerá periódicamente y sobre la base de investigaciones realizadas o información resultante de la actividad penquera comercial, la captura máxima permisible por especie y las artes de pesca, métodos y sistemas de pesca utilizables. A tales fines, podrá además establecer épocas y lugares de veda, zonas de reserva, cupos de aproplación, delimitación de las pesquerias y condiciones para las actividades de explotación.

Articulo 13.- Queda prohibido en toda la juriadicción de la Provincia:

al Arrojar, colocar, hacer o dejar llegar a las aguas en forma permanente o transitoria, sustancias nocivas para la biología marina.





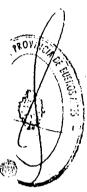
- b) La Intercepción de peces en cursos de agua, mediante instalaciones, atalos, aparejos filos u otros procedimientos que atenten contra la conservación de la flora y fauna acuáticas.
- c) Introducir toda fauna o flora enotica, agregar o difundir las enistentes, que no sean objeto de cultivo o culanza en cautividad.
- d) Utilizar toda clase de artes, maquinas, útiles o todo otro artefacto o procedimiento de pesca, sin empresa autorización del organismo competente.
- e) Pescar con embarcaciones en el interior de los puertos artificiales.
- Capturar recursos pesqueros en zonas vedadas a la pesca o espectes que no hallan alcanzado su desarrollo comercial.
  - d) Emplotar irractional o inefficientemente los recursos posqueros.

Articulo 14.- La protección y conservación de la fauna y flora acuática en zonas de límites con otras provincias o jurisdicciones, o en áreas de interés común 'se implementará "mediante acuerdos de cooperación.

Articulo 15.- Luando la construcción de obras o la utilización de artefactos, sustancias, métodos y procedimientos pudieren poner en peligro el equilibrio ecológico, toda persona, pública o privada, física o juridica, estará legitimada para efectuar denuncia sobre la misma ante la Autoridad de Aplicación, la que estará obligada a formar causa sobre la misma.

nrticulo 16.- La Autoridad de Aplicación organizará la investigación científica y técnica en aguas de su Juriadicción. A talea efectos concederá la autorización pertinente, la que constituirá requisito indispensable para llevar a cabo tales actividades.

Articulo 17.- Las personas fisicas o jurídicas, que directa o indirectamente se dediquen a la actividad pesquera en cualquiera de sus etapas, esta obligada a informar a la Autoridad de Aplicación sobre estadisticas, especies, peso extraido y destino de la producción.



: 3

GOBERNACION

11477 \*

Articulo 18.-Los permistonarios de quesca de la frovincia quedan obligados a facilitar y dar comodidades en sus embarcaciones a los investigadores afectados a programas oficiales de investigación, así como también a facilitar la información que estos le solleiten con relación a estos programas.

Orticulo 17.— En caso de anormalidades de orden físico o biológico en aquas provinciales, que pudieren poner en peligro el ambiente acuático, su flora o su fauna o la salud humana, la Autoridad de Aplicación, en resolución fundada, podrá suspender toda actividad de pesca, hasta tanto bayan desaparecido las causas que molivaron su suspensión. Los permisionarlos de pesca o cualquier persona afectada por esta medida, no podrán reclamar compensación o indemnización alguna fundada en esta causa.

Articulo 20.- En ejercició de poder de Policia en la materia, la Autoridad de Aplicación podrá inspeccionar las embarcaciones, dépositos, lugares de preparación, industrialización. concentración, transporte y comercialización de productos, subproductos y derivados de la pesca a los efectos de fiscalizar el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentaciones.

#### CAPITULO 3: DEL EJERCICIO DE LA PESCA

Articulo 21.— Para el ejercicio de la actividad pesquera deberá contarse con habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación, mediante alguno de los actos administrativos que se enumeran a continuación encepto para el caso de la pesca domestica, deportiva y artegnal:

a) Autorización: que habilita para la aprehensión o recolección con fines didácticos, culturales o de revestigación que se econolífican en el decumento respectivo.

b) Permiso: que autoriza bara el ejercicio de la pesca comercial, el que será personal e intransferible.

Artículo 22. La habilitación de la embarcación podrá ser transferida a otra unidad de similar capacidad de captura, cuando ésta reemplace a la primera, sea por siniestre o, desafectación voluntaria.



GUDERNACION

114774

Articulo 23.- La Reglamentación dispondrá la tama, duración, condiciones formas y oportunidades para su obtención.

Articulo 24.- La aproplación con fines comerciales de otros recursos de la fauna y flora acuática, deberán ajustarse a lo establecido en esta Ley y a la reglamentación especial que dicte la autoridad de aplicación.

Articulo 25.- Cualquier embarcación que se destine a la pesca deberá estar inscripta o en trámite de inscripción en la matricula nacional y enarbolar pabellón Argentino y cumplir con las normas establecidas para el personal de la Navegación, la falta de estos requisitos, impedirá la obtención del permiso o licencia.

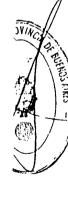
Articulo 26.- Quienes se hallen habilitados para el ejercicio de las actividades contempladas en la presente Ley, podrán gestionar la concesión de terrenos fiscales o reserva expresa de costas o islas como instrumento para la colonización y el desarrollo. La autoridad de aplicación podrá otorgar estas concesiones en la extención superficiaria que sea indispensable para el ejercicio de estas actividades.

#### CAPITULO 6 DE LA ACTIVIDAD PEBGUERA

Articulo 27.-Se prohíbe el transbordo de productos pesqueros sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación, sea que el transbordo deba tener lugar en la Zona de Jurisdicción Provincial o fuera de ella.

Articulo 20.- No podrá disponerse de los productos sin someteríos previamente al control santtario de los organismos competentes.

CAPITULO 7: INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION



GOBERNACION

114774

Orticulo 29:- El Fodor Elecutivo reglamentará para todo el ambito de la Provincia las condiciones de habilitación, funcionamiento y registro de las embarcaciones, depósitos, preparación, industrialización, concentración, venta y transporte de productos y subproductos pesqueros. Los aspectos higiénicos y sanitacion de las instalaciones de proceso de elaboración y producción final.

Articulo 30.- El organismo competente establecerA la nomenciatura oficial, normas de tipificación, calidad y sanidad de los productos.

Articulo 31.- los productos pesqueros solo podrán transitar dentro de la Provincia, con la documentación sanitaria correspondicule y constancia del origen y en los medios habilitados de acuerdo con la reglamentación.

#### CAPITULO BI DEL REGISTRO

Articulo 32.- Las personas físicas y jurídicas que intervengan en el almacenamiento, comercio, industria y/o transporte de los productos y subproductos de la Fesca en el territorio de la Frovincia deberán inscribirse en los registros que llevará la Autoridad de Aplicación conforme con la reglamentación que se dicte.-

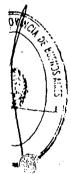
#### CAPITULO 91 TABAS Y DERECHUB

Artículo 33.- Escultase al Poder Ejecutivo a fijar tasas de inspección, certificación de calidad y sanidad de los productos; así como la instauración de derechos por el otorgamiento de Autorizaciones o Permisos.

#### CAPITULO 10: FONDO PROVINCIAL DE LA PESCA

Articulo 341- Créase el Fondo Provincial de la Cesca y La AcuteUttura, que se integrara con:

 La Partidas que anualmente se le asignen en la Ley de Presupuesto;





- Lo recaudado en concepto de multas, intereses y recandos , comisos e infracciones a la presente Ley.
- 3) Donaciones y legados.

PROVA

- 4) Impuestos o Tasas retributivas creadas o a crearse que graven especificamente la materia pesquera.
- 5) Recargos por mora en el pago de los gravámenes.
- 6) Pago de Canon por estaciones de Aculeuttura.
- Los intereses y rentas de los ingresos mencionados.
  - E) Importes provententes de la prestación de servictos o asesoramiento que efectún el organismo competente en temas pesqueros:
  - Cualquier lipo de aporte del Goblerno Nacional destinado hacía la actividad objeto, y todó recurso coparticipable originado en la pesca.
    - 10) Los fondos provenientes de las actividades comprendidas en esta Ley, que actualmente se destinan al Fondo Agrario Provincial.

Articulo 35.- El fondo de Pesca será administrado por la Autoridad de Aplicación.-

Articulo 36.- Hasta tanto no se les diere el destino provisto en la presente Ley, los montos percibidos que integrán el Fondo Provincial de Pesca, podrán ser invertidos en Titulos Públicos.

Articulo 37.- El Fondo Provincial de Pesca será Vestinado:

- a) Contribuir a promover las exportaciones en coordinación con los sectores de la producción y los organimos competentes.
  - b) Contribuir a la incorporación de nuevas tecnologías en materia de conservación y control de calidad.
- c) Contribuir al desarrollo del mercado interno.
   d) Fromover la investigación y la formación humana en materia vinculada con la Pesca.
- e) Desarrollar medios informativos ) estadisticos.
  - Asistir y fomentar proyectos de radicación industriales pesqueros.

GOBERNACION

11477

- g) Promover mediante campaña la comercialización y el consumo de los frutos de la pesca y la acuicultura.
- h) Asistir financieramente en la construcción de embarcaciones o plantas industriales, recquipamiento, adquistción de insumos , instalación de laboratorios y toda otra necesidad de la industria o la actividad pesquera o de la aculcultura.
- fromover y asistir a la formación de Cooperativas Artesanales de Pesca, emprendimientos artesanales unipersonales y/o unitamiliares.

#### CAPITULO 11: DE LAS INFRACCIONES

Articulo 38.- Inda infracción a las disposiciones contenidas en esta Ley o sus reglamentaciones serán reprimidas por la Autoridad de Aplicación, previo sumario que asogure el Derecho de defensa y mo valoren la naturaleza de la infracción y el perjuicio causado, con alguna de las siguientes sanciones:

- TO VIEW TO A MINES
- a) Multa de un valor equivalente a cuatro sueldos minimos de un empleado de la Administración Pública Provincial, a cuatrocientos sueldos como máximo b) Suspensión de la inscripción de básta un año.
- e) Cancetáción de la inscripción.
- d) Decomiso de los instrumentos utilizados para cometer la infracción.
- e) Suspensión de hasta un año del permiso de pesta o cancelación del mismo.
  - f) Decomiso de los productos, cuando no se justifique su procedencia.

Articulo 39.-En caso de resultar un beneficio ilícito para el infractor o tercero, la Autoridad de Aplicación podra adicionar el monto estimado del mismo la la sanción a aplicar.



Articulo 40.- Cada refincidencia permitirá elevar los minimos y máximos de las sanciones previstas en el inciso (a)) del Artículo 38 en un 10%, hasta su duplicación, pudiendo aplicarse más de una sanción.

Articulo 41.- Durante la sustanciación del sumario. La Autoridad de Aplicación podrá suspender preventivamente la inscripción del presunto infractor, fundada en alguna de estas causales.

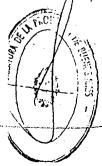
 a) La gravedad presunta de la infracción.
 b) inminencia de un peligro cierto para el interés general.

Articulo 42.- El acto que imponga la sanción por parte de la Autoridad de Aplicación será recurrible por reposición y apelación en subsidio, dentro de los 20 días y previo depósito del importe correspondiente si se tratáre de multa, la que resolverá en única instancia administrativa.

El recurso se interpondrá fundado ante la misma Autoridad de Aplicación, la que deberá resolverlo dentro de los 60 días. Si la resolución fuera confirmatoria de la sanción, notificado que sea el infractor, se elevarán los autos a la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, la que resolverá el recurso de apelación .

Articulo 43.- Cuando los infractores sean mociedades. los que tengan a su cargo la dirección, administración, gerencia o fiscalización de las mismas, y en su caso los capitanes o patronos de buques que hubieran intervenido en la comisión del hecho transgresional, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones previstas y de las demás consecuencias del hecho ilícito.

Articulo 44.- En el caso de Capitanes y patrone de buques pesqueros podrá aplicarse suspensión de la habilitación para desempeñarse en buques permisionarios de la Provincia por el término de 5 dias y hasta i año:



11477

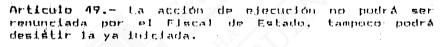
#### GOBERNACION

Articulo 45.- El término para aplicar sanciones por lifracción à la presente Ley prescribe a los 5 años, contados desde el momento en que la infracción ceso de comuterse.

Articulo 46.- Las acciones para hacem efectivas las multas aplicadas, prescribiran a los dos años. El término comenzará a correr a partir de la fecha en que la resolución que la impone se encuentra firme.

Articulo 47.- la prescripción de las acciones para imponer sanciones y hacer efectivas las multas se interrumpe por la comisión de una nueva infracción o por cualquier acto judicial o administrativo idóneo para impulsar el proceso.

Articulo 48.- Se considerará reincidente al que, dentro de los 5 años antertores a la fecha de la promoción de la infracción, baya sido sancionado por otra infracción.



#### TITULO 2

#### DE LA ACUICULTURA

Articulo 50.— La autoridad de Aplicacióm podrá conceder permisos para radicación de estaciones de cria y demás instalaciones complementarias para el ejercicio de la Aculcultura en aquas del Dominio Público de la Provincia.

Articulo 51.4 Los permimos podrán incluir la facultad de cobrar por parte de los permisionarios derechos de pesca a los particulares que con fines recreativos o deportivos utilicen las aguas y especies cultivadas.

Articulo 52.- Los permistonartos abonarán un cánon anual, que la Autoridad de Aplicación fijará en proporción a la importancia del proyecto y el desarrollo de nuevas fuentes de trabajo.



#### GOBERNACION

## 1147/

Articula 53.. Coendo la solimitud proviniere de Cooperațivos o Asociociones Civiler. la Autoridad de Anticación podrá reducti el canon o cuerimirlo como medida de fomento a la actividad.

Articulo 54.- Los permisionacios deberán inscribirse en el Registro a que bace mención el Capítulo 8 del Título 1 y quedarán sujelos en cuanto corresponda, a las normas de esta ley y sus reglamentaciones.

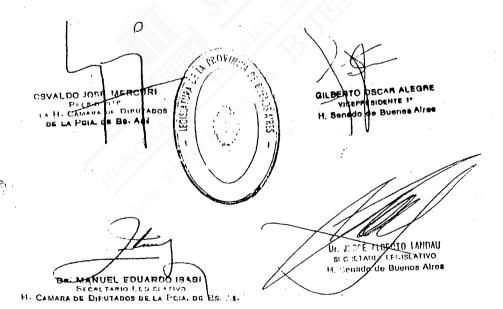
Articulo 95.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a que por medio de la Autoridad de Aplicación, fije las multas, tasas y condiciones, para el ejeccicio de la pesca en ríos y lagunes de la Provincia.

Articulo 56.- Deròganse las disposiciones que sobre la materia de esta levi contiene el Código Bural de la Provincia, y toda otra norma que se oponga a la presente.

Articulo 57. Comuniquese al Poder Ejecutivo.

(P)

Dada en la sais de Semiones de la Honorable Legislatura, en la ciudad de la Plata, a los véinticinco dias del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres.



16 DIC. 1993 LA PLATA,

Visto el expediente número 2100-38.324/93 por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el día 25 de noviembre del corriente año, mediante el cual se establece la jurisdicción y dominio esta Provincia en sus aguas interiores y en el mar territorial adyacente a sus costas, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo comparte en general la téle sis de la iniciativa sancionada por el Poder Legisferante;

Que en particular, deviene obligatorio observar par cialmente la propuesta en análisis, ya que el texto contenido en : los artículos 33 y 55 vulneran lo normado por el artículo 90 inciso 1 de la Constitución Provincial, que establece que los im puestos y contribuciones deben ser fijados por ley;

Que esta función que tiene el Poder Legislativo, que hace a la esencia misma de un Estado republicano y democráti co, no puede ser delegada, más aún con la clara prescripción con tenida por el artículo 5 del Código Fiscal (Ley 10.397), que establece que en ningún caso se establecerán impuestos, tasas o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra ley;

' Que asimismo la delegación contenida en el artículo 55 para fijar multas, podría interpretarse que se refiere a normas reglamentarias a dictar por el Poder Ejecutivo, de donde estaría facultando o delegando en éste, el configurar un delito, -

HE DOL ORIGINAL

GOBERNACIÓN /

Ministerio de Gobierno y Justicia - D.I.E.B.O.

El Poder Ejecutivo

Provincia de Buenos Aires

/// 2.

que por leve que sea, como así la sanción pertinente, son propias del Poder Legislativo. Ello así, por cuanto la "ley anterior" de la garantía constitucional y del principio "nullum crimen, nulla poena sine lege", exige indisolublemente la doble precisión de los hechos punible y de las penas a aplicar;

Que así también es necesario observar parcialmente el artículo 42 del proyecto en análisis, en la parte que enun - cia "Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial" no sólo por la circunstancia que debe haberse deslizado un indudable error al enunciar "Cámara Primera" en defecto de la otra, sino por remi - tir a una Cámara en lo Civil y Comercial apelaciones respecto de un procedimiento administrativo punitorio, más acorde con la Jugiticia en lo Criminal y Correccional;

Que las objectiones formuladas son procedentes, pues no alteran el espíritu, unidad y sistematicidad del texto;

Que en sentido coincidente ha dictaminado la Asesoría General de Gobierno y fundado en razones de constitucionalidad, oportunidad, mérito y conveniencia, resulta necesario hacer uso de las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 132 in ciso 2 de la Constitución Provincial.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1.- Obsérvanse los artículos 33 y 55 del proyecto de ------ ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 25 de noviembre de 1993, al que hace referencia el Visto - del presente.

they me me order

RACE DEPARTMENTO

Ministerio de Gobierno y Justicia - D.I.E.B.O.

# El Poder Ejecutivo i la

/// 3.

ARTICULO 2.- Observase en el proyecto de ley sancionado por la ------ Honorable Legislatura, al que hace referencia el -Visto dei presente, en su artículo 42 la parte que dice: "...Pri mera... en lo Civil y Comercial..."

ARTICULO 3.- Promulgase como ley el texto sancionado, con excepción de las observaciones formuladas en los artículos 1 y 2 de este decreto.

ARTICULO 4.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 5 .- El presente decreto será refrendado por el señor Mi nistro Secretario en el Departamento de Gobierno y

ARTICULO 6.- Registrese, comuniquese, publiquese, dése al Bole tín Oficial y archívese.-

BE TERNANDO MICOLAS SALMARINI

ADITRULY OBER CO. A Seconomies